



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

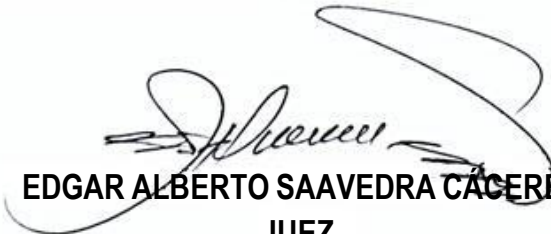
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01472

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA**, contra **MARIA NOHORA RAMIREZ RODRIGUEZ, MONIKA MURCIA ARDILA Y IDALIA GIRALDO CIFUENTES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 119735
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE e INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
6. **ADECUAR** las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título pagare adosado como báculo de la ejecución, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. **ALLEGAR** nuevo escrito de la demanda dentro del cual se encuentren incluidas y subsanadas las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01474

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **LUIS ANTONIO AREVALO AGUIRRE** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CRISANTO HAMON VIASUS (Q.E.P.D.)**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Sírvase informar si tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión respecto del causante señor José Crisanto Hamon Viasus (Q.E.P.D.).
2. De ser procedente lo anterior, apórtese copia o prueba del trámite y/o resultados del proceso de sucesión.
3. En caso de existir herederos determinados del señor José Crisanto Hamon Viasus (Q.E.P.D.), indíquese de manera precisa y determinada el nombre, identificación y direcciones de notificaciones de estos, conforme lo prevé los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la norma en cita.
4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01476

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de **MULTIFAMILIAR SANTA BARBARA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS ALIRIO PARDO PÉREZ Y MARIA DEL CARMEN PRIETO DE PARDO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$663.929,00 M/cte.**, correspondiente a la cuotas de administración causada el mes de **julio del 2021**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados la cuota antes señalada, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de **\$4.875.000,00 M/cte.**, correspondiente a cinco (5) cuotas de administración, cada una por valor de **\$975.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **agosto a diciembre de 2021**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) Por la suma de **\$3.219.000,00 M/cte.**, correspondiente a tres (3) cuotas de administración, cada una por valor de **\$1.073.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **enero a marzo de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.6.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7.) Por la suma de **\$7.301.000,00 M/cte.**, correspondiente a siete (7) cuotas de administración, cada una por valor de **\$1.043.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **abril a octubre de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.8.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9.) Por la suma de **\$966.929,00 M/cte.**, por concepto de cuota extra de ascensores causada en el mes de **julio de 2015**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.10.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día 01 de agosto de 2015**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

1.11.) Por la suma de **\$1.486.929,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de pintura causada en el mes de **diciembre de 2015**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.12.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día 01 de enero de 2016**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

1.13.) Por la suma de **\$193.200,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de **marzo de 2017**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.14.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día 01 de abril de 2017**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

1.15.) Por la suma de **\$396.400,00 M/cte.**, correspondiente a dos (2) cuotas extraordinarias de ascensor, cada una por valor de **\$198.200,00 M/cte.**, causadas los meses **abril y mayo de 2018**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.16.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.17.) Por la suma de **\$396.400,00 M/cte.**, correspondiente a cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración, cada una por valor de **\$99.100,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **junio a septiembre de 2018**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.18.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.19.) Por la suma de **\$381.020,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de fachada y ascensor causada en el mes de **abril de 2021**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

1.20.) Por los intereses moratorios causados sobre el valor antes referido, **a partir del día 01 de mayo de 2021**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

1.21.) Por la suma de **\$1.462.500,00 M/cte.**, correspondiente a tres (3) cuotas extraordinarias de fachada y ascensor, cada una por valor de **\$487.500,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **mayo a**

junio de 2021, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

1.22.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.23.) Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

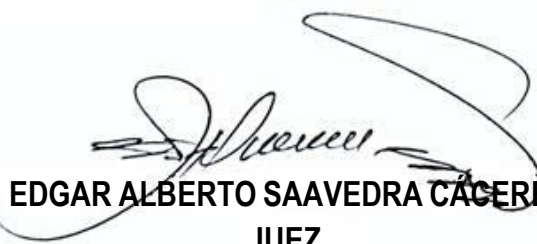
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **MARIA DEL PILAR DIAZ ZAPATA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01476

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-494202**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01478

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **EVA ROCÍO MORALES RUÍZ** contra **CAROLINA DEL PILAR IGUARAN DIAZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 de la norma en cita, adecúese el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa y clara el valor de los intereses corrientes pretendidos.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01480

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de **CENTRO CULTURAL DEL LIBRO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARYSOL GOMEZ SANCHEZ y JOSE DEL CARMEN MALAGON CARDENA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1) Por la suma de **\$1.458.800,00 M/cte.**, correspondiente a veintiocho (28) cuotas de administración, cada una por valor de **\$52.100,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **septiembre de 2019 a diciembre de 2021**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de **\$495.000,00 M/cte.**, correspondiente a nueve (9) cuotas de administración, cada una por valor de **\$55.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **enero a septiembre de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01480

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-01219024**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 2.** De conformidad con lo establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida cautelar referente a las cuentas bancarias y embargo de los bienes muebles y enseres de la demandada, máxime si se tiene en cuenta la cuantía del presente asunto.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01482

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **AECSA S.A.** - endosatario en propiedad-, en contra de **CHAPARRO ALARCON CARLOS ENRIQUE**, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número **8343880** aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$25.174.779,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto del pagare número **8343880** aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 31 de octubre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01482

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **CHAPARRO ALARCON CARLOS ENRIQUE**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. **OFICIESE.**

LIMÍTESE la medida a la suma de \$50.000.000.00.

Una vez elaborados los oficios, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01484

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE IBERIA III PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ADRIEL FERNANDO ALBORNOZ LADINO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1) Por la suma de **\$51.154,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración causada el mes de **junio de 2020**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida y no pagada antes señalada, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por la suma de **\$1.449.000,00 M/cte.**, correspondiente a nueve (9) cuotas de administración, cada una por valor de **\$161.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **julio de 2020 a marzo de 2021**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) Por la suma de **\$185.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración causada el mes de **abril de 2021**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.6.) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida y no pagada antes señalada, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7.) Por la suma de **\$2.004.000,00 M/cte.**, correspondiente a doce (12) cuotas de administración, cada una por valor de **\$167.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **marzo de 2021 hasta abril de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.8.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9.) Por la suma de **\$212.000,00 M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración causada el mes de **mayo de 2022**, contenida en el documento aportado como base de la ejecución

1.10.) Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida y no pagada antes señalada, **a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11.) Por la suma de **\$880.000,00 M/cte.**, correspondiente a cinco (5) cuotas de administración, cada una por valor de **\$176.000,00 M/cte.**, causadas desde el mes de **junio a octubre de 2022**, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

1.12.) Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas antes señaladas, **a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible**, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13.) Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01484

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20378199**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

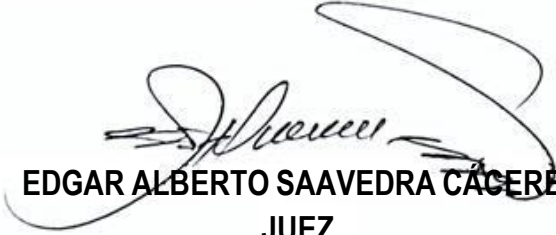
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01486

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS**, contra **MARGIS LICETH ALVEAR SANTRITCH**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 126028
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
6. **ADECUAR** las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título pagare adosado como báculo de la ejecución, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. **INFORMAR** al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. **ALLEGAR** nuevo escrito de la demanda dentro del cual se encuentren incluidas y subsanadas las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

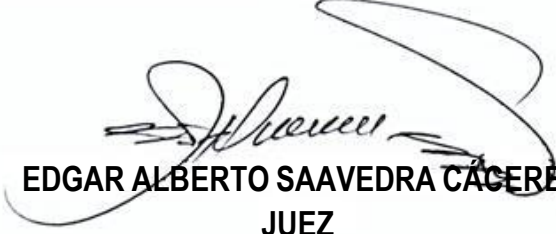
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01490

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR.**, contra **RONALD AMILKAR SEGURA MARTÍNEZ.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 13151
2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.**
3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:
 - a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas y capital acelerado que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
 - b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
 - c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas y capital acelerado.
 - d. Si se pretende el cobro de seguros o de otro rubro distinto de capital e intereses, acredite su respectiva causación y haberse subrogado en el pago de los mismos.
4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.
5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.
6. **ADECUAR** las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título pagare adosado como báculo de la ejecución, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. **INDICAR** de manera precisa y clara la dirección de notificación de la parte demanda, atendiendo lo establecido por el numeral 10º del artículo 82 ejusdem.
8. **INFORMAR** al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. **ALLEGAR** nuevo escrito de la demanda dentro del cual se encuentren incluidas y subsanadas las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01492

La presente demanda pretende que se ejecute el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo expedido por la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE, la cual asciende a la suma de \$1.626.530.00 m/cte más los intereses moratorios correspondientes.

Con auto del 19 de octubre de 2022, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dispuso rechazar de plano la demanda por considerar que carecía de competencia territorial, precisando el hecho de que la dirección de domicilio principal de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. es en la ciudad de Bogotá aplicando lo establecido por el artículo 28 del Código General del Proceso, hecho que usa como sustento para remitir la presente demanda a la oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá, correspondiendo la demanda a este despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia judicial está diseñada para distribuir el poder jurisdiccional entre las distintas especialidades. Esta tiene unos factores: *subjetivo y funcional, así como objetivo, territorial, y de conexión*, los cuales sirven para determinar la competencia jurisdiccional en los casos concretos, a la par de designar el juez que ha de conocer el caso. De esta forma se garantiza el derecho al juez natural para que el proceso sea instruido por un juez competente e, igualmente, la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador.

Dentro de los factores nombrados se subraya, por concernir a este asunto, el territorial, que según la Corte Suprema de Justicia en decisión AC5199-2017 *“sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros que, a su vez, se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras”*, hoy reguladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Allí, en el numeral 5° preceptúa:

*“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”.* (Negrilla fuera del texto).

Numeral que ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC1432-2020 en reiteración, en el entendido de que:

*“(...) si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia**”.* (Negrilla fuera del texto)

En la misma decisión, resaltó la Corte, que esta norma:

*“(...) impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. **De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**”.* (Negrilla fuera del texto).

Ahora, en el caso *sud judge* por su semejanza con el caso precitado analizado por la Corte, le corresponde al juzgado de la ciudad de Barranquilla conocer de la misma, toda vez que la se trata de una persona jurídica la demandada, así como el hecho de que si bien es cierto el título ejecutivo no precisa el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto que la misma debe cumplirse en la ciudad de Barranquilla teniendo en cuenta que se tratan de cuotas de administración causadas sobre un inmueble ubicado en dicha urbe, tal y como se desprende el certificado de tradición y libertad del mismo.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido por el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”* (negrilla fuera del texto).

Claramente la citada norma establece que es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo para este caso la ciudad de Barranquilla, dado a que en dicha urbe está ubicada la copropiedad y el inmueble del que se han generado las expensas ordinarias de administración. Así mismo, según da cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-568794 aportado por la parte demandante, este está ubicado en la Ciudad de Barranquilla, por lo que claramente se evidencia que no es indispensable que se indique de manera literal el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que se entiende que el pago de las expensas ordinarias de administración se efectúan allí.

A la par de lo anterior, la copropiedad demandante escogió como lugar para interponer la demanda la ciudad de Barranquilla, por cuanto estaba facultado para radicar el pliego ante el juez de esa localidad, urbe que por lo demás coincide con el lugar donde debe realizarle el pago de las cuotas de administración indicadas en el título ejecutivo base de la ejecución, lo que refuerza al centrar en este aspecto la elección de presentar la demanda, por lo que claramente el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no puede desprenderse de la controversia, conforme a los parámetros apuntados, estando dicha dependencia habilitada para conocer de la misma.

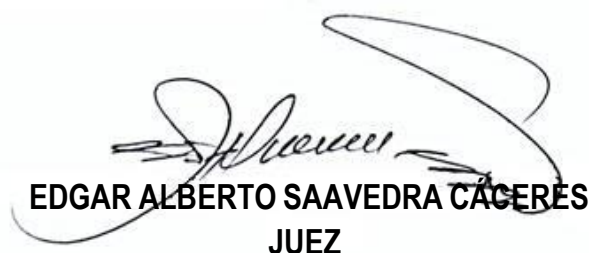
Así las cosas, considerando que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla es el competente para conocer de este proceso, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado (artículo 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2019-00254

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., -hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANA MARÍA MENDIVIL CALDERON**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01898

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Representante Legal de la parte actora y por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS A PENSIONADOS “COOPCREDIPENSIONADOS”**, en contra de **ARNULFO BALLESTEROS CABRERA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Toda vez que la totalidad de la obligación materia del litigio se encuentra consignada en títulos judiciales, hágase entrega a favor de la parte demandante de dichos dineros.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2020-00591

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora con facultad expresa para recibir, y por la demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **HOME TERRITORY S.A.S.**, en contra de **LISBETH SUÁREZ MANZENETT**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00139

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada general de la parte actora con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. HOY BANCO UNIÓN S.A.**, en contra de **SANDRA LILIANA GARCÍA ATEHORTÚA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01415

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de noviembre de 2022, en la demanda Ejecutiva promovida por **RÉGULO ROJAS REINA**, contra **DIANA CAROLINA CAMACHO ARÉVALO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01457

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ASODEG PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARÍA HELENA ROJAS MORA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$11.894.400,00 M/cte correspondiente a ciento setenta y ocho (178) cuotas de administración del predio No 21 de la manzana 27 del Conjunto José María Córdoba Asodeg PH, causadas entre diciembre de 2007 a septiembre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Dic-07	21-12-07	\$39.000
Ene-08	31-01-08	\$42.000
Feb-08	28-02-08	\$42.000
Mar-08	31-03-08	\$42.000
Abr-08	30-04-08	\$42.000
May-08	31-05-08	\$42.000
Jun-08	30-06-08	\$42.000
Jul-08	31-07-08	\$42.000
Ago-08	31-08-08	\$42.000
Sep-08	30-09-08	\$42.000
Oct-08	31-10-08	\$42.000
Nov-08	30-11-08	\$42.000
Dic-08	31-12-08	\$42.000
Ene-09	31-01-09	\$45.000
Feb-09	28-02-09	\$45.000
Mar-09	31-03-09	\$45.000
Abr-09	30-04-09	\$45.000
May-09	31-05-09	\$45.000
Jun-09	30-06-09	\$45.000
Jul-09	31-07-09	\$45.000
Ago-09	31-08-09	\$45.000
Sep-09	30-09-09	\$45.000
Oct-09	31-10-09	\$45.000
Nov-09	30-11-09	\$45.000
Dic-09	31-12-09	\$45.000
Ene-10	31-01-10	\$48.000
Feb-10	28-02-10	\$48.000
Mar-10	31-03-10	\$48.000
Abr-10	30-04-10	\$48.000
May-10	31-05-10	\$48.000
Jun-10	31-06-10	\$48.000

Jul-10	31-07-10	\$48.000
Ago-10	31-08-10	\$48.000
Sep-10	30-09-10	\$48.000
Oct-10	31-10-10	\$48.000
Nov-10	30-11-10	\$48.000
Dic-10	31-12-10	\$48.000
Ene-11	31-01-11	\$52.000
Feb-11	28-02-11	\$52.000
Mar-11	31-03-11	\$52.000
Abr-11	30-04-11	\$52.000
May-11	31-05-11	\$52.000
Jun-11	30-06-11	\$52.000
Jul-11	31-07-11	\$52.000
Ago-11	31-08-11	\$52.000
Sep-11	30-09-11	\$52.000
Oct-11	31-10-11	\$52.000
Nov-11	30-11-11	\$52.000
Dic-11	31-12-11	\$52.000
Ene-12	31-01-12	\$55.000
Feb-12	28-02-12	\$55.000
Mar-12	31-03-12	\$55.000
Abr-12	30-04-12	\$55.000
May-12	31-05-12	\$55.000
Jun-12	30-06-12	\$55.000
Jul-12	31-07-12	\$55.000
Ago-12	31-08-12	\$55.000
Sep-12	30-09-12	\$55.000
Oct-12	31-10-12	\$55.000
Nov-12	30-11-12	\$55.000
Dic-12	31-12-12	\$55.000
Ene-13	31-01-13	\$58.000
Feb-13	28-02-13	\$58.000
Mar-13	31-03-13	\$58.000
Abr-13	30-04-13	\$58.000
May-13	31-05-13	\$58.000
Jun-13	30-06-13	\$58.000
Jul-13	31-07-13	\$58.000
Ago-13	31-08-13	\$58.000
Sep-13	30-09-13	\$58.000
Oct-13	31-10-13	\$58.000
Nov-13	30-11-13	\$58.000
Dic-13	31-12-13	\$58.000
Ene-14	31-01-14	\$61.000
Feb-14	28-02-14	\$61.000
Mar-14	31-03-14	\$61.000
Abr-14	30-04-14	\$61.000
May-14	31-05-14	\$61.000
Jun-14	30-06-14	\$61.000
Jul-14	31-07-14	\$61.000
Ago-14	31-08-14	\$61.000
Sep-14	30-09-14	\$61.000
Oct-14	31-10-14	\$61.000
Nov-14	30-11-14	\$61.000
Dic-14	31-12-14	\$61.000
Ene-15	31-01-15	\$64.000
Feb-15	28-02-15	\$64.000
Mar-15	31-03-15	\$64.000
Abr-15	30-04-15	\$64.000
May-15	31-05-15	\$64.000
Jun-15	30-06-15	\$64.000
Jul-15	31-07-15	\$64.000
Ago-15	31-08-15	\$64.000
Sep-15	30-09-15	\$64.000

Oct-15	31-10-15	\$64.000
Nov-15	30-11-15	\$64.000
Dic-15	31-12-15	\$64.000
Ene-16	31-01-16	\$69.000
Feb-16	28-02-16	\$69.000
Mar-16	31-03-16	\$69.000
Abr-16	30-04-16	\$69.000
May-16	31-05-16	\$69.000
Jun-16	30-06-16	\$69.000
Jul-16	31-07-16	\$69.000
Ago-16	31-08-16	\$69.000
Sep-16	30-09-16	\$69.000
Oct-16	31-10-16	\$69.000
Nov-16	30-11-16	\$69.000
Dic-16	31-12-16	\$69.000
Ene-17	31-01-17	\$74.000
Feb-17	28-02-17	\$74.000
Mar-17	31-03-17	\$74.000
Abr-17	30-04-17	\$74.000
May-17	31-05-17	\$74.000
Jun-17	30-06-17	\$74.000
Jul-17	31-07-17	\$74.000
Ago-17	31-08-17	\$74.000
Sep-17	30-09-17	\$74.000
Oct-17	31-10-17	\$74.000
Nov-17	30-11-17	\$74.000
Dic-17	31-12-17	\$74.000
Ene-18	31-01-18	\$79.000
Feb-18	28-02-18	\$79.000
Mar-18	31-03-18	\$79.000
Abr-18	30-04-18	\$79.000
May-18	31-05-18	\$79.000
Jun-18	30-06-18	\$79.000
Jul-18	31-07-18	\$79.000
Ago-18	31-08-18	\$79.000
Sep-18	30-09-18	\$79.000
Oct-18	31-10-18	\$79.000
Nov-18	30-11-18	\$79.000
Dic-18	31-12-18	\$79.000
Ene-19	31-01-19	\$84.000
Feb-19	28-02-19	\$84.000
Mar-19	31-03-19	\$84.000
Abr-19	30-04-19	\$84.000
May-19	31-05-19	\$84.000
Jun-19	30-06-19	\$84.000
Jul-19	31-07-19	\$84.000
Ago-19	31-08-19	\$84.000
Sep-19	30-09-19	\$84.000
Oct-19	31-10-19	\$84.000
Nov-19	30-11-19	\$84.000
Dic-19	31-12-19	\$84.000
Ene-20	31-01-20	\$89.000
Feb-20	28-02-20	\$89.000
Mar-20	31-03-20	\$89.000
Abr-20	30-04-20	\$89.000
May-20	31-05-20	\$89.000
Jun-20	30-06-20	\$89.000
Jul-20	31-07-20	\$89.000
Ago-20	31-08-20	\$89.000
Sep-20	30-09-20	\$89.000
Oct-20	31-10-20	\$89.000
Nov-20	30-11-20	\$89.000
Dic-20	31-12-20	\$89.000

Ene-21	31-01-21	\$92.200
Feb-21	28-02-21	\$92.200
Mar-21	31-03-21	\$92.200
Abr-21	30-04-21	\$92.200
May-21	31-05-21	\$92.200
Jun-21	30-06-21	\$92.200
Jul-21	31-07-21	\$92.200
Ago-21	31-08-21	\$92.200
Sep-21	30-09-21	\$92.200
Oct-21	31-10-21	\$92.200
Nov-21	30-11-21	\$92.200
Dic-21	31-12-21	\$92.200
Ene-22	31-01-22	\$101.000
Feb-22	28-02-22	\$101.000
Mar-22	31-03-22	\$101.000
Abr-22	30-04-22	\$101.000
May-22	31-05-22	\$101.000
Jun-22	30-06-22	\$101.000
Jul-22	31-07-22	\$101.000
Ago-22	31-08-22	\$101.000
Sep-22	30-09-22	\$101.000
	TOTAL	\$11.894.400,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre diciembre de 2007 a septiembre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de octubre de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

1.4. Negar el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con la pretensión descrita en el numeral "359", toda vez que el rubro correspondiente a honorarios de abogado no se encuentra contenido en la certificación de deuda allegada como base de la acción.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **TATIANA ROCIO CHAPARRO JAIME** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la

presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01457

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 307-25624**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA HELENA ROJAS MORA** identificada con la C.C. No 41.329.121. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot.


Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARÍA HELENA ROJAS MORA** identificada con la C.C. No 41.329.121, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$18.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01459

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **LILIA TERESA CASTRO PERALTA**, contra **JORGE FRANCISCO PEÑA OREJUELA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese copia digital del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de octubre de 2016 entre la demandante señora Lilia Teresa Castro Peralta, y el demandado Jorge Francisco Peña Orejuela, toda vez que el aportado aparece cortado en la parte final del mismo.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada JORGE FRANCISCO PEÑA OREJUELA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 6° inciso 5°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos al demandado y/o interesado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01461

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JAVIER ALEXANDER GÓMEZ RIVERA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$34.685.913,06 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 7284684.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

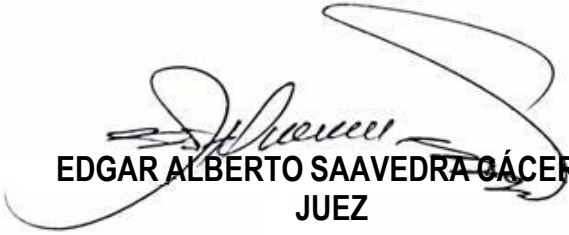
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del endoso en procuración a ellos conferido, quien actúa a través de su Representante Legal el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01461


En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JAVIER ALEXANDER GÓMEZ RIVERA** identificado con la C.C. No 80542524, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$49.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01463

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **LINETH ESTEFANI MORA BERRIO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.211.542,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 882300659250.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 2 de julio de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$113.102,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 1 de julio de 2022.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01463


En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **LINETH ESTEFANI MORA BERRIO** identificada con la C.C. No 1.022.368.231, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$5.200.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01465

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GIOVANNY FRANCISCO TORRES BUITRAGO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$21.016.142,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución suscrito el 19 de noviembre de 2021.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$20.282.266,00 M/cte. desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01465

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **GIOVANNY FRANCISCO TORRES BUITRAGO**, identificado con la C.C. No 79.913.952, como empleado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

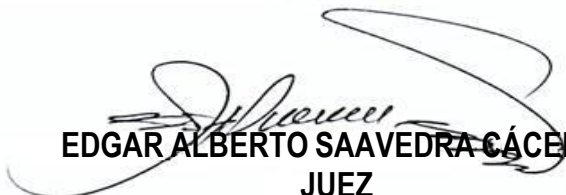
Limítese la medida a la suma de \$32.000.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **GIOVANNY FRANCISCO TORRES BUITRAGO** identificado con la C.C. No 79.913.952, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$32.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2022-01467

Sería del caso revisar si se cumplen los requisitos establecidos en la norma para librar mandamiento de pago en el presente asunto, sin embargo, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega un escrito mediante el cual informa que la parte demandante esto es, CHANGE AMERICAS S.A.S., desiste de la demanda presentada por pago total de la obligación, fundamento por el cual solicita se acepte el desistimiento incoado.

En tal sentido se Dispone:

Toda vez que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante es procedente, y, como quiera que no se ha librado mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo establecido para el efecto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento presentado, frente a lo cual se destaca que no hay lugar a la devolución de los documentos aportados con la demanda, toda vez que la misma fue presentada mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 154** fijado hoy, 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr